

0,12 por 100 o más de fósforo.
 0,10 por 100 o más de azufre.
 0,20 por 100 o más de fósforo y azufre en conjunto.
 0,10 por 100 o más de otros elementos considerados individualmente;

e) Acero fino al carbono (partida 73.15):

El acero que contenga en peso un 0,6 por 100 o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0,04 por 100 para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 por 100, si los dos elementos citados se consideran conjuntamente;

f) Bloques pudelados; empaquetados (partida 73.06):

Los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:

— Bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino,
 — Bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o acero, o de paquetes de hierro pudelado;

g) Lingotes (partida 73.08):

Los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde;

h) Desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y planquilla (partida 73.07):

Las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 milímetros cuadrados y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura;

ij) Desbastes planos («slabs») y llantón (partida 73.07):

Las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de seis milímetros, de una anchura mínima de 150 milímetros y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura;

k) Desbastes en rollo para chapas («coils») (partida 73.08):

Las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 milímetros y de anchura superior a 500 milímetros, presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kilogramos;

l) Planos universales (partida 73.09):

Los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de cinco milímetros hasta 100 milímetros, inclusive, y con una anchura de más de 150 milímetros hasta 1.200 milímetros inclusive;

m) Flejes (partida 73.12):

Los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de seis milímetros, de anchura máxima de 500 milímetros y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollo o en haces doblados;

n) Chapas (partida 73.13):

Los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas (coils), definidos en la nota 1, k), anteriori de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 milímetros.

Quedan incluidas en la partida 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas;

o) Alambres (partida 73.14):

Los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros, en su mayor dimensión. Sin embargo,

para la interpretación de las partidas 73.26 y 73.27, también se consideran como alambres los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones;

p) Barras (partida 73.10):

Los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trappecio regular.

Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten, además, rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado;

q) Barras huecas de acero para perforación de minas (partida 73.10):

(Continuará.)

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

31388

REAL DECRETO 3325/1977, de 1 de diciembre, por el que se reordena el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, que pasará a denominarse Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.

El Decreto quinientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, al dar cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto, número dos, de la Ley General de la Seguridad Social, en orden a la organización adecuada de Servicios e Instituciones para llevar a cabo los estudios requeridos por aquélla, creó el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, adscrito al Instituto Nacional de Previsión y al Mutualismo Laboral, encargándole la investigación, estudio y consulta en materia de Seguridad Social, pero también en relación con todas las manifestaciones de la acción política laboral encomendada al Ministerio de Trabajo, fruto de la conexión orgánica de los distintos temas vinculados en aquel Departamento ministerial.

La reestructuración de la Administración Central del Estado, dispuesta por el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, ha reconocido la autonomía substantiva de la Sanidad y la Seguridad Social, respecto de las manifestaciones de la política laboral, con la creación de un Ministerio del mismo nombre. En consecuencia, ya no es posible el mantenimiento de una organización unitaria para la realización de estudios cuya diversidad ha sido reconocida por el Gobierno con aquella reforma. La estrecha interrelación de la Seguridad Social y de la Salud, no sólo resultan reconocidas por la unificación nominal de ambas acciones en el mismo Departamento, sino por la circunstancia bien conocida de que la acción sanitaria del Estado se ha venido ejerciendo ampliamente a través de la propia Seguridad Social.

Por lo anterior resulta procedente la reorientación del cometido del citado Instituto, que atenderá en lo sucesivo a las distintas manifestaciones de la acción política que en materia de salud, Seguridad Social y Servicios sociales correspondan al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sirviendo al propio tiempo de apoyo a la Secretaría General Técnica del Departamento en la realización de estudios relativos a tales materias.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social se denominará en lo sucesivo Instituto de Estudios de Sanidad y

Seguridad Social y tendrá a su cargo la colaboración en la realización de los cometidos previstos en los artículos cuarto, párrafo segundo, y treinta y cinco de la Ley de Seguridad Social, texto refundido, aprobado por el Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro. El Instituto también extenderá su acción, de acuerdo con los programas de estudios que sobre materias de Seguridad Social y salud, en todas sus vertientes, tales como económicas, demográficas y estadísticas, se fijen al respecto por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Secretaría General Técnica o por el Consejo Rector del propio Instituto; a la constitución del fondo documental adecuado, a las enseñanzas correspondientes, así como a la publicación de obras especializadas, manteniendo la adecuada coordinación con el Servicio de Publicaciones del Departamento, y la supervisión de carácter científico de las publicaciones que en materia de Seguridad Social le sean encomendadas por el Servicio de Publicaciones, a través de la Secretaría General Técnica.

Asimismo, el Instituto podrá promover o formalizar los oportunos concertos con la Universidad para la profesión de cursos superiores y realización, en su caso, de trabajos de investigación.

Artículo segundo.

El Instituto tendrá el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo treinta y ocho, párrafo tres, y demás concordantes de la Ley de Seguridad Social. A estos efectos, estará adscrito al Instituto Nacional de Previsión y al Servicio del Mutualismo Laboral; dichas Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y la demás que se determinen, contribuirán a la financiación del Instituto, de acuerdo con el programa económico que fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sin perjuicio de otras aportaciones económicas públicas o privadas.

Artículo tercero.

El Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social dependerá de la Secretaría General Técnica del Departamento y estará regido por un Consejo Rector, presidido por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, del que formarán parte, como Vicepresidente, el Secretario general Técnico; un Director, un Subdirector y un Secretario general, así como los Vocales que establezca el Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

El Director del Instituto será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Al Director le corresponderán las funciones de Dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

El Consejo Rector, además de reunirse para el desempeño de sus funciones, en relación con los cometidos propios del Instituto, se constituirá también en Consejo de Administración del mismo. A tales efectos, una Comisión Permanente, compuesta por miembros del Consejo Rector, designados por éste, desempeñará, por delegación del mismo, las funciones que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo cuarto.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá contar, además de con su propio personal, con los funcionarios o personal que a él se destinen, pertenecientes a cualquiera de las Entidades Gestoras y Servicios de la Sanidad y Seguridad Social. El Instituto podrá requerir, a través de la Subsecretaría del Departamento, la colaboración temporal en sus trabajos de otros funcionarios dependientes del Ministerio, que quedarán adscritos al Instituto, sin perjuicio del desempeño de sus servicios habituales, así como podrá encomendar la realización de trabajos concretos a personas de reconocida competencia en las materias objeto de su actividad, o contratarlas con carácter general.

Artículo quinto.

Los Centros, Dependencias y funcionarios dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y de las distintas Entidades y Servicios de la Sanidad y de la Seguridad Social facilitarán, previa autorización de la Secretaría General Técnica del Departamento, los datos y antecedentes que por el Instituto fueren requeridos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictará las normas de aplicación y desarrollo precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogado el Decreto quinientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de marzo.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

31389 REAL DECRETO 3326/1977, de 27 de diciembre, por el que se dispone que el General de División de la Guardia Civil don Enrique Serra Algarra pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División de la Guardia Civil, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don Enrique Serra Algarra pase a la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria el día veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, cesando en su actual situación de disponible.

Dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

31390 ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se nombran previa oposición, funcionarios de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la resolución de fecha 26 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 208, del día 28 de agosto) formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en la Escala Auxiliar de ese Servicio, convocadas por resolución de fecha 11 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio), y una vez superado el periodo de prácticas, conforme a lo preceptuado en la norma 3.2, de la última de las resoluciones citadas, he tenido a bien nombrar funcionarios de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo Jefatura Central del Tráfico, y destino en los Servicios que se indican, a los opositores que se consignan en la adjunta relación.

El nombramiento tiene carácter definitivo, con efectos desde el día siguiente a la fecha en que se cumplieron los seis meses como funcionarios en prácticas, por lo que la relación aproba-